Expediente: **3386/98**
Carátula: **PERALTA RODRIGUEZ RAFAEL ALFREDO C/ ELIAS MARIA ALEJANDRA Y OTROS S/ X* DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **28/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ELIAS, ADRIANA PETRONA-DEMANDADO/A
20184363438 - ELIAS, MARIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A
20217454868 - MARTINEZ FOLQUER, EDUARDO SIXTO-POR DERECHO PROPIO
20217454868 - PERALTA RODRIGUEZ, RAFAEL ALFREDO-ACTOR/A
23377255534 - ELIAS, PEDRO JULIAN-DEMANDADO/A
20184363438 - ELIAS, MARIA DEL VALLE-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3386/98

H102044363937

San Miguel de Tucumán, 27 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PERALTA RODRIGUEZ RAFAEL ALFREDO c/ ELIAS MARIA ALEJANDRA Y OTROS s/ X* DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3386/98 – Ingreso: 30/10/1998), y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 17/11/2022 el Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, por derecho propio, practica planilla de actualización.

2. Corrido traslado, la parte demandada Elias Pedro Julian por medio de su letrada apoderada la Dra. Elias Maria Florencia, contesta traslado, formula observaciones, solicita rechazo de la planilla practicando la correspondiente. Formula tres puntos de impugnación. El primero basado en “la fecha que se debió tomar a priori para el cálculo las actualizaciones de intereses es 24-05-2018 y no como lo toma el Dr. Folquer desde el dia 24-03-2013 al 14-11-22”. En segundo lugar, basa su impugnación que el letrado toma todos los montos regulados y debió tomar sólo los montos ejecutados a su cliente, esto es la suma de $ 577.008,25. Y finalmente acompaña planilla tomando como base el monto reclamado a Pedro Julián Elias y aplicando la tasa pasiva del BCRA desde el 26 de agosto de 2019 y hasta el 14/11/2022, arrojando un interés de $ 863.453,47.

3. Del planteo formulado, se corre traslado al Dr. Martínez Folquer quien contesta, impugnando planilla, planteando extemporaneidad de la presentación.

4. Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, el art. 609 del CPCCT dispone: *“Cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna*”. En los presentes, la planilla de actualizaciones, es depositada en el casillero de la letrada el día 13/12/2022, y la licencia por enfermedad por parte del Colegio de Abogados informada por esta, corre a partir del 16/12/2022 y por 11 (once) días, hasta el 30/12/2022 como consta en autos. Al

respecto el art. 4 de la Ley 7.035 establece que “Los plazos que hubieren comenzado a correr antes del otorgamiento de la licencia se suspenderán durante el término de la licencia y continuarán corriendo al vencimiento de la misma sin notificación ni trámite alguno. Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial”. La contestación fue presentada el 06/02/2023 a las 08.28hs conforme consta en autos. En virtud de lo expuesto por los art. 154 y 172 del CPCCT, la presentación realizada por la Dr. Elias María Florencia fue realizada dentro de los plazos legales y en consecuencia corresponde rechazar el planteo basado en la extemporaneidad de la impugnación.

En cuanto a la exigibilidad de los honorarios, el Art.23 de nuestra ley honoraria establece que “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.” La doctrina, por su parte, ha expresado que “en nuestro ordenamiento, la cuestión es clara cuando hay mora, los honorarios se actualizan desde la fecha de la regulación, sin considerar el tiempo que hubiera transcurrido desde esa fecha y el momento en que quedan firmes los honorarios y se vencen los plazos del art. 23” (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, pág. 162). En efecto, el plazo de 10 días a que alude el art. 23 de nuestra ley arancelaria, fue establecido a efectos de propiciar el cumplimiento de la deuda impuesta al condenado en costas y a fin de dejar expedita la acción de cobro cuando, vencido el mismo, el profesional no haya sido satisfecho. Si el condenado en costas no paga en el plazo de diez días, al cliente le puede ser reclamado el pago con actualización e intereses, aunque él no esté en mora. En este sentido se ha expresado que la notificación del reclamo al cliente y el plazo previsto para el pago por este no significa que la deuda, que había comenzado a generar actualización o intereses, regrese a su valor nominal. Es un término para que el deudor cumpla su propia obligación, que es actualizada por la mora del principal y dentro del cual el cliente puede plantear las defensas que tuviese, y que hasta ese entonces no haya deducido por falta de notificación personal de la regulación (rectius: del reclamo). De allí que el transcurso del plazo que el cliente tiene para pagarle al abogado, y a que se refiere el artículo, solo tenga virtualidad para causar la mora en el cumplimiento de su propia obligación de garantía. (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, pág. 113). De lo expuesto se desprende que los honorarios reclamados, son exigibles.

En cuanto al primer argumento de la impugnación, esto es que la fecha que se debió tomar para el cálculo las actualizaciones de intereses es 24-05-2018 debe ser rechazada. El art. 34 LA es claro en el sentido que las deudas de honorarios, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su efectivo pago y desde la fecha de regulación, por lo que la planilla practicada por el letrado Martinez Folquer luce adecuada a tal precepto legal.

Finalmente y en lo que se refieren al segundo y tercer argumento, la impugnación basada en que toma todos los montos regulados y sólo debió tomar los montos ejecutados a Pedro J. Elías, aplicando la tasa pasiva del BCRA desde el 26 de agosto de 2019 y hasta el 14/11/2022, arrojando un interés de $ 863.453,47, también será rechazado. En primer lugar por cuanto todos los honorarios del letrado Martinez Folquer se encontrarían impagos, lo que lo autorizaría a practicar planilla por todos ellos, independiente el monto que pretende luego ejecutar en contra de cada uno de los obligados. Por otro lado, nuevamente el impugnante equivoca las fechas desde la que deben aplicarse los intereses, la que es desde la fecha de la regulación, esto es el 14/03/2013 y no como pretende el impugnante.

Costas a la demandada vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la impugnación de planilla presentada por el demandado. En consecuencia, se APRUEBA la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, conforme lo considerado.

II. COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

JPP-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 27/04/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.